



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-139/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POPULAR CHIAPANECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido
por el Partido Popular Chiapaneco,¹ por conducto de **ELIMINADO.**

ART. 116 DE LA LGTAIP quien se ostenta como presidente del Comité
Ejecutivo Estatal del citado instituto político.

El recurrente impugna el oficio INE/DEOE/2006/2024 de dieciséis
de agosto del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de
Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral², mediante el
cual le informó sobre la imposibilidad de otorgarle una prórroga para

¹ En términos del instrumento notarial treinta y cinco (35), volumen uno (1), ante la fe del Notario
Público ciento noventa (190) en el estado de Chiapas.

² En adelante Dirección Ejecutiva.

el registro de sus representantes generales y de casilla ante las mesas directivas de casilla para la jornada electoral extraordinaria, celebrada el pasado veinticinco de agosto, en los Municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	8
TERCERO. Protección de datos personales.....	14
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto reclamado se ha tornado irreparable.

Lo anterior, porque resulta inviable acoger la pretensión del actor consistente en conseguir la prórroga solicitada para el registro de sus representantes generales y de casilla ante las mesas directivas de casilla para la jornada electoral extraordinaria de este año en los Municipios de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, pues éstas ya fueron celebradas el pasado veinticinco de agosto del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-139/2024

Por cuanto hace al Municipio de Pantelhó, se advierte que, mediante acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas determinó no realizar la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del referido Municipio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Decreto 356 del Congreso del Estado de Chiapas**³. El seis de julio, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas, el decreto 356, emitido por el Pleno del H. Congreso del citado estado, a través del cual, ordenó las elecciones extraordinarias en los Municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal.
2. **Acuerdo INE/CG844/2024**⁴. El dieciocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el plan integral y el calendario de coordinación para el proceso electoral local extraordinario en los referidos municipios del estado de Chiapas.
3. En el anexo al citado acuerdo, se estableció el periodo del dos al doce de agosto para el registro de generales y de casilla de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

³ Consultable en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/173483>

4. Solicitud de prórroga⁵. Mediante oficio IEPC.SE.UTV.750.2024, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE del IEPC, informó al director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales sobre la solicitud de prórroga del Partido Popular Chiapaneco para el registró de sus representantes generales y de casilla en el sistema del INE para el proceso electoral local extraordinario en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal.

5. Lo anterior, porque el citado partido no pudo acceder al sistema y realizar los registros correspondientes derivado de supuestas fallas.

6. INE/DEODEO/2006/2024. El dieciséis de agosto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, informó que, en términos del Plan Integral y Calendario de Coordinación, el vencimiento para el registro de representantes fue el doce de agosto y el partido no acreditó las supuestas fallas aducidas respecto al sistema de registro.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024. El veinticuatro de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas determinó no realizar la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Municipio de Pantelhó.

8. Impugnación. El veintisiete de agosto, el presidente del partido recurrente presentó ante el IEPC un recurso de apelación en contra de la negativa del registro de las y los representantes generales

⁵ Consultable a foja 34 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-139/2024

y de casilla ante las mesas directivas de casilla para el proceso electoral extraordinario de veinticinco de agosto.

9. Cabe precisar que el partido recurrente señaló como autoridad responsable al IEPC, por tanto, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

10. **Resolución TEECH/RAP/118/2024.** El veintidós de agosto, el Tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al INE.

11. **Recepción ante el INE.** El veintinueve de agosto, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó avisar a esta Sala Regional respecto al medio de impugnación.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal⁶

12. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal tuvo por recibidas las constancias y ordenó integrar el expediente **SX-RAP-139/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente recurso; **por materia**, porque se impugna la negativa del registro de representantes generales y de casilla para un proceso electoral local extraordinario, la cual fue emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral; y **por territorio**, toda vez que se trata de un partido político únicamente con registro local en Chiapas, entidad federativa que se encuentra dentro de esta circunscripción.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, en el presente asunto se actualiza la consistente en la irreparabilidad del

⁷ En lo subsecuente se le podrá señalar como Constitución federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-139/2024

acto impugnado y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios.

17. Al respecto, el artículo citado señala expresamente que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se han consumado de un modo irreparable.

18. Por su parte, el artículo 9, apartado 3 del citado ordenamiento establece que los medios de impugnación son improcedentes y las demandas respectivas deben desecharse de plano cuando, entre otras causales, su notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

19. De igual forma, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

20. Las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

21. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**⁹.

22. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

23. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

24. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-139/2024

posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

25. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Caso concreto

26. En el caso, el recurrente controvierte la negativa del registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla para la jornada electoral extraordinaria a celebrarse el veinticinco de agosto en los Municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

27. En ese sentido, se tiene que su pretensión última es que se declare procedente la prórroga y, en consecuencia, se registre a sus representantes ante el Consejo General del IEPC y las mesas directivas de casilla para una jornada electoral que ya se llevó a cabo.

28. Ahora bien, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios, se tiene como hecho notorio que el pasado veinticinco de agosto se celebró la jornada electoral extraordinaria en los municipios de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

29. Mientras que, respecto al Municipio de Pantelhó, se advierte que el Consejo General del IEPC determinó la no realización de elecciones en citado municipio.

30. Lo anterior porque advirtieron que en el Municipio de Pantelhó no existían las condiciones de seguridad que permitieran una votación libre sin comprometer la seguridad e integridad del personal, de las autoridades que intervendrían en el proceso electoral extraordinario, así como la de la propia ciudadanía.

31. En ese sentido, se concluye que el recurso federal es improcedente ya que el posible menoscabo a la esfera jurídica del promovente resulta irreparable, atendiendo a que la jornada electoral extraordinaria en dos municipios, como se mencionó, se celebró el pasado veinticinco de agosto y en otro municipio no se realizó.

32. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible analizar los planteamientos expuestos por el partido recurrente, dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión última, consistente en que se ordene la procedencia del registro de sus representantes para una jornada electoral extraordinaria que ya se realizó.

33. Incluso, a criterio de esta Sala Regional, considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza del proceso electoral extraordinario de dichos municipios, así como la seguridad jurídica a quienes participaron en éste porque, al haber finalizado las diversas etapas de preparación, entre ellas, la de los registros de las representaciones de los partidos políticos ante las mesas directivas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-139/2024

casilla y, al haberse llevado a cabo la jornada extraordinaria señalada, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

34. Por lo anterior, al no haber elementos que pudieran llevar a esta Sala Regional a considerar que la pretensión del partido actor es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada extraordinaria de veinticinco de agosto, no puede sostenerse la reparabilidad del acto reclamado en el presente caso.

35. Así, partiendo de que la jornada electoral extraordinaria en los municipios referidos del estado de Chiapas se llevó a cabo el veinticinco de agosto y en otro municipio se determinó la no realización de la elección local extraordinaria, la pretensión del partido se ha tornado irreparable.

36. Ahora, no pasa desapercibido que el partido recurrente interpuso el medio de impugnación el diecisiete de agosto, es decir, cuatro días antes de la jornada, sin embargo, dado los plazos y procedimientos que obligatoriamente se deben llevar a cabo para la debida sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, aunado a que la cadena impugnativa se accionó ante una autoridad que no era competente para conocer del asunto, es que esta Sala Regional no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto a los planteamientos del actor antes de la jornada electoral extraordinaria.

37. Por último, si bien se advierte del escrito de demanda, específicamente del petitorio tercero, que el citado partido solicita anular un porcentaje de retención de sus ministraciones mensuales, lo

cierto es que tal petición no se encuentra relacionada con los agravios hechos valer o con la pretensión final, por tanto, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar su petición.

38. Lo anterior, porque el partido fue omiso en expresar o relacionar los supuestos de agravios, así como las consideraciones legales supuestamente violadas con dicha petición.

39. En ese contexto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda al haberse tornado irreparable el acto reclamado.

TERCERO. Protección de datos personales

40. Atendiendo la solicitud de la parte actora, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarle en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los diversos 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

41. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-139/2024

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
43. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.